

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD11001310300420210017200**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.
ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I.-ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, notificado por estado del veinte (20) de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Señala la apoderada inconforme que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la

determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Como factor territorial, la legislación mencionada no solo ha tenido en cuenta el domicilio del demandado, sino otros hechos, como son, entre otros, el lugar del cumplimiento de la obligación, pues en este caso, “de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado”, teniendo presente que “Para efectos judiciales, la estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita”. (Art. 23, regla 5ª).

Agrega que de acuerdo al Auto AC157-2020 de la Sala de Casación Civil,... Si bien la regla general es el domicilio del demandado, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia.

En consecuencia, a lo anterior concluye que (i) la persona actora de este proceso acudió a la administración de justicia de la ciudad de Bogotá D.C., como consecuencia de la no existencia jurídica, fáctica y razonable de la parte demandada para incumplir el pago de la obligación. (ii) Del incumplimiento del contrato se firmaron expidieron y aceptaron 3 facturas que a la fecha no ha sido pagada por SOLARGREEN SAS por razones desconocidas, sin embargo el lugar de ejecuciones de la mayoría de las obligaciones de este contrato que fue objeto de los títulos ejecutivos, es la ciudad de Bogotá D.C. (iii) de lo anterior se puede predicar la competencia de su honorable despacho toda vez que el artículo 28 del CGP también faculta al demandado para elegir el lugar de presentación de la demanda en el lugar donde se cumpla cualquiera de las diversas obligaciones por las cuales prevalece el conflicto.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y en caso de no acceder a ello se conceda el recurso de apelación.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo despacho que profirió una providencia pueda revocarla o reformarla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza y revisando el asunto que ocupa la atención del Despacho no se encuentra que se haya incurrido en la irregularidad que aduce el recurrente como pasa a explicarse.

El artículo 28 del C.G.P., señala las reglas referentes a la competencia territorial, si bien en el numeral 1º *ibidem* señala que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*, nótese que en primer lugar hace alusión a los **procesos contenciosos** (resalta el despacho) y en segundo lugar la sociedad que se pretende demandar tiene un solo domicilio principal que es la ciudad de Medellín, como se desprende del certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la mentada ciudad, así las cosas y como quiera que el caso de marras se trata de un proceso coercitivo donde la pretensión se soporta en un título ejecutivo y la accionada tiene un solo domicilio no es procedente dar aplicación a la norma en comento, pues para estos efectos existe una norma especial.

Y esta normatividad específica para casos como el Sub Lite se encuentra prevista, como se indica, en el numeral 3º del artículo 28 *ibidem*, *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones;* siendo en que en las facturas que se pretenden cobrar no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, como se observa del examen de su texto, no puede predicarse que como las tratativas del negocio se hicieron en esta

ciudad por ello ha de concluirse que fue así que se pactó el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues huelga decir que huelga decir, debe estar indicado en forma expresa en el clausulado del título valor.

Y siendo que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Medellín sin que se estipulara en los documentos base del recaudo el lugar del cumplimiento o pago de las obligaciones es nítido concluir como se dijo en el auto objeto de reparo, que la competencia para conocer del asunto se encuentra radicada en el domicilio de la demandada, es decir en la ciudad de Medellín y no como lo pretende la actor

Por lo anterior el auto objeto de censura se mantendrá incólume. Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de Apelación será concedido en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior este despacho del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

1º. - NO REVOCAR el auto calendado 19 de mayo de 2021.

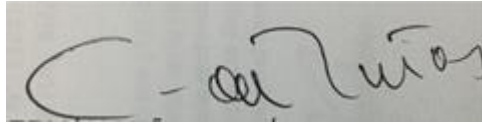
2º.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad –Sala Civil –.

Permanezca el expediente en secretaria para los fines de que trata el art. 322 del C.G.P.

Vencido el término indicado en el artículo anterior, digitalícese y remítase el expediente.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 66
Hoy, 15 de junio de 2021
La sria.


NUBIA TOMICO PINEDA PEÑA

YRP. -